

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA STELLA SÁNCHEZ ROSERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220130017300

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

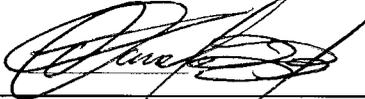
En firme esta providencia, a costa de cada una de las partes², expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

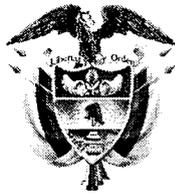

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.F.C.G.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MESA LEGUIZAMON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130017800

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de las entidades demandadas, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

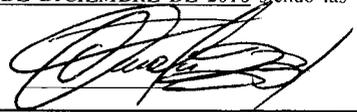

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D/SG

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38 de hoy ***DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILDE DEL CARMEN CELY VEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220150016700

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

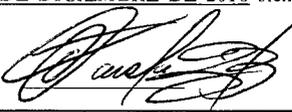

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DJSG

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo, las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : LUCY AMIRA VARGAS LEGUIZAMON Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN : 150013331002 2014 00063 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de 25 de octubre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 15 de abril de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 25 de octubre de 2016 (fls. 413-418) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 15 de abril de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Martha Esperanza Morales Gahona, María Margarita Moreno Mendoza, María del Carmen Monroy Castañeda, Lucy Amira Vargas Leguizamón, Julio Alberto Gómez Ávila, José Joaquín Parrales Sanabria, Flor Graciela Vivas, Alberto Alfonso Ramírez Amaya, Alicia Castañeda Jiménez, Ana Rosa Alfonso de Pedroza, Beatriz Peña Toba, Carlos Abel Rojas Parra, Carmen Rosa Victoria Rodríguez Forero, Consuelo Esperanza Cepeda y Fanny Barreto Garzón.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

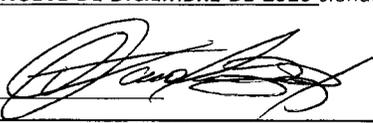
SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V. a favor de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional, y cargo de la parte demandante.

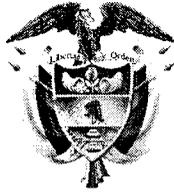
TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Juzgado de Origen."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



132

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA NELLY CERINZA DE CASALLAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220130024300

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

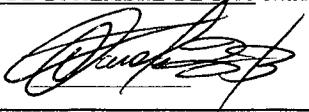

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DPCC

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

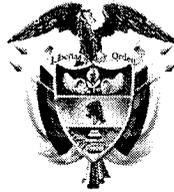
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEYDA HERNANDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140022300

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Angela Patricia Espinosa Gomez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DJSG

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

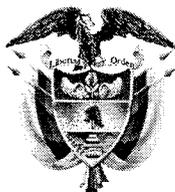
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38 de hoy **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma]*

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



276

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : LUIS EDUARDO VARGAS CARMONA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00276 01
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

V. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, en providencia de 9 de noviembre de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 por este Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 9 de noviembre de 2016 (fls. 262-272) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, EXCEPTO los numerales TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la parte resolutive que se modifican en el siguiente sentido:

“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la entidad demandada, reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida al demandante LUIS EDUARDO VARGAS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.025.242 de Bogotá teniendo en cuenta para ello el 75% de los factores reconocidos en el acto administrativo de reconocimiento pensional y además los siguientes: los gastos de representación, la prima de servicios de junio y diciembre y las primas de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

navidad y vacaciones, devengados por el demandante en el último año de servicio, es decir, el comprendido entre el 28 de diciembre de 2010 al 29 de diciembre de 2011”.

CUARTO.- Declarar no probada la excepción de prescripción.

(...).

SEXO: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor LUIS EDUARDO VARGAS CARMONA, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado con destino al Sistema General e Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva **en el porcentaje que correspondía al entonces empleado**. El monto máximo en el caso del demandante no podrá superar el valor de la condena a su favor.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.”

Segundo: Sin condena en costas en esta segunda instancia.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al Despacho de origen”.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a la liquidación de costas ordenada en el numeral octavo de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **38**, de hoy **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA NOHORA ALVARADO HEREDIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130013700

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de las entidades demandadas, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.F.G

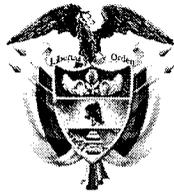
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



227

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS LUIS ESPITIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001333300220140014200

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

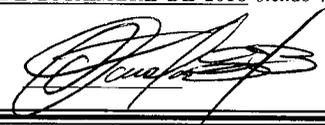

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DJSG

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO : NELLY VALENCIA DE CABEZAS
RADICACIÓN : 150013331002 2016 00103 00
ACCIÓN : Repetición

I. ASUNTO

Ha venido al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en providencia de 27 de octubre de 2016, a través de la cual se confirmó la providencia proferida el 5 de agosto de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 94-98) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“1. CONFIRMAR el auto del 5 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la Personería Municipal de Tunja contra la señora María Carolina García Nieto.

2. No aceptar la renuncia presentada por la abogada María Carolina García Nieto, como apoderada de la Personería Municipal de Tunja por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Por Secretaría ofíciase a la Procuraduría Regional de Boyacá para que, de considerarlo, inicie las indagaciones tendientes a establecer la presunta comisión de faltas disciplinarias de servidores públicos de la Personería Municipal de Tunja, por la demora en el cumplimiento de la sentencia que dio lugar a la condena en su contra. Para el efecto remítase copia de esta



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

providencia, de la sentencia proferida el 7 de febrero de 1996 (fl. 16 a 28) y de la resolución No. 141 de 2014 (fls. 29-30 vto).

4. Por Secretaria ofíciase a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo, inicie las indagaciones tendientes a establecer el presunto detrimento patrimonial en que hayan podido incurrir servidores públicos de la Personería Municipal de Tunja, por la demora en la prestación de la demanda de repetición en razón a condena en su contra. Para el efecto remítase copia de esta providencia, de la sentencia proferida el 7 de febrero de 1996 (fls. 16-28) y de la Resolución No. 141 de 2014 (fls. 29 a 30 vto).

5. En firme esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría archívese el proceso dejando las constancias del caso.

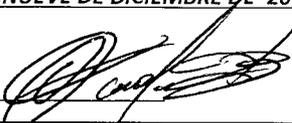
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 38,
de hoy DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220130020000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

Frente a la petición de expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia presentada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 259, se observa que dicha expedición de copias fue ordenada mediante auto del 17 de noviembre del año en curso a costa de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DJG

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GERARDO CHINOME PUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130012800

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de cada una de las entidades demandadas, expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Angela Patricia Espinosa Gomez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DISE

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy <u>DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria <i>[Firma]</i></p>
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA ELENA SIERRA SOLER
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RAD: 150013333002-2016-00170-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 27-48), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 27-32), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado entonces para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00170-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

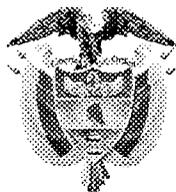
TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy 19 de diciembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA BELTRÁN DE ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO: 150013333011-2016-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago pedido por la señora MARÍA ÁNGELA BELTRÁN DE ROJAS en contra de la UGPP, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que la sentencia que se allega como título ejecutivo fue proferida por éste Juzgado el 23 de julio de 2009, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el No. 2003-02233, en donde actuó como demandante la señora MARÍA ÁNGELA BELTRÁN DE ROJAS contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL..

II. CONSIDERACIONES

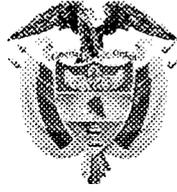
a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) De la caducidad de la acción ejecutiva

En relación con la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en forma reiterada, ha sostenido que la caducidad es una institución procesal que fue instituida por el Legislador, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a eventos, en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Por consiguiente, es a las partes quienes tienen la carga procesal de adelantar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, por tal motivo, si la

¹ Ver CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, Auto del 11 de agosto de 2011, C.P Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. 520012331000201000647 01



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

demanda no se presenta en tiempo, los interesados pierden toda posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho que reclaman².

Frente a la caducidad de las acciones contencioso administrativas, la Corte Constitucional ha considerado:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"³
(Resaltado del Despacho).

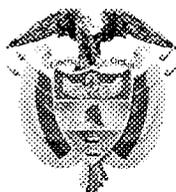
Para empezar se precisa por el Despacho, que atendiendo a que el proceso que dio origen al presente medio de control se rigió por el anterior Código contencioso Administrativo, es decir por las disposiciones del Decreto 01 de 1984, el cómputo de la caducidad en el presente caso se determinara por lo dispuesto en esa codificación.

Así las cosas, se tiene que el artículo 136 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 consagraba la caducidad de las acciones, señalando frente a la caducidad de la acción ejecutiva lo siguiente:

"...ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

² Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

³ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. ...” (Subrayado fuera de texto)

La frase subrayada fue objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que en materia de sentencias de condena, la exigibilidad de las sentencias se cuenta a partir de la efectividad de la condena ante las entidades públicas, para el proceso ejecutivo se deben tener en cuenta el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, al respecto el alto tribunal señaló:

“...De la caducidad de la acción.-

El numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., es del siguiente tenor literal:

“...

Artículo 136.- Modificado. Decr. 2304 de 1989, art.-23. Modificado Ley 446 de 1998, art.44.

“...

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

...”

A su vez, el artículo 177 *ibídem*, regula el procedimiento con relación a la efectividad de las condenas contra entidades públicas, así:

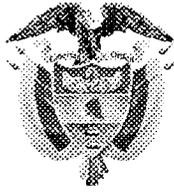
“...

Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria⁴ dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

...”

De las normas transcritas se desprende que, la acción ejecutiva tiene un término de caducidad de 5 años, que empieza a contarse cuando el derecho se

⁴ *Ibídem* Sentencia 27 de agosto de 2009 Sección Segunda Subsección “B” Exp. No.2202-04 Actor: Elsa Avella de Solano, M.P. Dra Bertha Lucía Ramírez de Páez.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

*hace exigible, es decir, una vez transcurrido el término de 18 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria. . . .*⁵

La anterior postura jurisprudencia, fue ratificada por la SUBSECCIÓN "A" de la SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 12 de mayo de 2014. M.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Rad. No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12), en la cual se estableció como regla jurisprudencial que la caducidad de la acción ejecutiva cuando se trate de sentencias de condena, empezará a contarse a partir del vencimiento del plazo legal que tienen las entidades públicas para cumplir con la condena, el cual se establece en el artículo 177 del CCA, norma vigente para el momento de proferirse el referido pronunciamiento judicial.

Por su parte, el artículo 177 del decreto 01 de 1984, sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas, en su inciso cuarto indicó:

ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

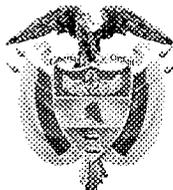
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condena más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la caducidad de la acción ejecutiva empieza a contar desde el momento en que pueden hacerse exigible la obligación a la administración, teniendo en cuenta, que a partir de la ejecutoria del fallo, el acreedor no puede hacerlo exigible ante la jurisdicción, sino una vez vencido el término que la ley le señala a la administración para cumplir con el fallo, esto es vencido el término de 18 meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Descendiendo al caso de estudio, se constata que la sentencia de la cual se deriva el presente medio de control de acción ejecutiva, se profirió por este Despacho el 23 de junio de 2009 (fl. 14-32), la cual no fue objeto de recurso por lo que quedó ejecutoriada

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", auto del 27 de septiembre de 2012, C.P BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, RAD. 7600123310001995213590).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

el 16 de julio de 2009, según la constancia secretarial que obra a folio 13 del expediente, fecha para la cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, por lo que son aplicables las normas sobre la efectividad de las condenas contra entidades públicas dispuestas en éste estatuto, precepto que otorgaba para el efecto un plazo máximo de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, que en el caso de estudio la administración tenía hasta el 17 de enero de 2011 para cumplir con la condena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 17 de enero de 2011 venció el término del artículo 177 del CCA para el cumplimiento de la sentencia, el término para presentar oportunamente la demanda ejecutiva venció el 17 de enero de 2016, teniendo en cuenta el término previsto en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, de lo que se tiene que en este caso se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, dado que la demanda se presentó hasta el 4 de octubre de 2016 (fl. 12), por lo que conforme con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá al rechazo de la demanda.

Finalmente, se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

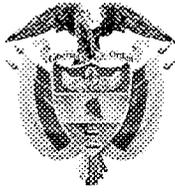
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por MARÍA ÁNGELA BELTRÁN DE ROJAS, en ejercicio del medio de control de acción ejecutiva contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 38,
de hoy 19 de diciembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 1500133330022015-00192-00

En escrito que obra a folios 83 a 85 del expediente, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que en este caso, se configura inepta demanda por cuanto la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por cuanto no es clara, expresa y exigible.

Señala la recurrente, que la obligación no es clara, expresa ni exigible, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por lo tanto, correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que se trata de fallos proferidos en abstracto. Por lo tanto, agrega que no se ha debido librar mandamiento de pago, por cuanto se desdibuja la naturaleza del proceso ejecutivo, la cual es cumplir obligaciones y no reconocer derechos.

Por otra parte, indica que al no iniciarse el trámite incidente, se debe discutir el cumplimiento de la sentencia mediante un proceso ordinario, ya que la entidad demandada determino las sumas que le corresponde al demandante, por lo tanto correspondería al juez determinar el monto y cuantía de la obligación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicita se revoque el mandamiento de pago.

OPOSICION AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, la parte actora no formuló oposición al recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del C.G.P, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Revisado el escrito que obra a folio 83 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 íbidem.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandada, tendientes a señalar la inepta demanda, por la falta de liquidación de la condena, se encuentra que los mismos tienen que ver con los requisitos formales del título, esto es que la obligación que se ejecuta, sea clara, expresa y actualmente exigible, lo mismo que provenga del deudor o de su causante.

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado cumplir la obligación, ya sea en la forma pedida por el demandante o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso, el demandante solicita por esta vía se cumpla la sentencia que fue proferida a su favor el 16 de marzo de 2012, la cual fue complementada en sentencia del 8 de marzo de 2013, en la que se ordenó a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconocer y pagar a su favor la pensión de jubilación a que tiene derecho, junto con la indexación de la primera mesada pensional. En la providencia del 8 de marzo de 2013, se reconoció a COLPENSIONES como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en aplicación del Decreto 2013 de 2012.

Señala la demandada en su recurso, que las ordenes contenidas en las sentencias que se ejecutan en el presente asunto, se encuentran en abstracto, por consiguiente deben determinarse por parte de la autoridad judicial, ya sea mediante trámite incidental el cual debió ser propuesto en el término que señala la Ley o mediante un proceso ordinario en el cual se defina la cuantía de la obligación demandada, toda vez que la entidad ya señaló los montos que deben ser cancelados al demandante.

Frente al cobro por la vía ejecutiva de las condenas contenidas en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...En anteriores oportunidades, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

En el presente caso, la Sala observa que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es claro, pues los



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (la señora Herminia Isabel Bitar de Montes como accionante), por otro el deudor (La Nación – Contraloría General de la Nación, entidad que expidió el acto acusado), y el objeto (el reintegro de la demandante a un empleo igual o de superior jerarquía al que ejercía en el momento de la desvinculación y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada); y que es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdn.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción. ...”¹

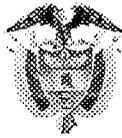
Conforme a lo anterior, resulta claro para el despacho que las sentencias proferidas por ésta jurisdicción en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, constituyen un verdadero título judicial, el cual puede ser exigido por la vía judicial, una vez termine el lapso legal que tienen las entidades públicas para darle cumplimiento a la sentencia. De igual forma, como se consideró en el auto recurrido, los títulos ejecutivos judiciales en esta Jurisdicción pueden ser simples o complejo, lo cual depende del cumplimiento de la obligación por parte de la entidad pública.

Para el alto tribunal, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esta es expresa, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara porque los elementos de la obligación, tanto objetivos (sujeto activo, sujeto pasivo) como subjetivos (vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, se pueden determinar, atendiendo a la revisión del título ejecutivo. La obligación es exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Existe título complejo, cuando la entidad deudora se allana a cumplir con la obligación a la cual fue condenada, presentándose un cumplimiento parcial o deficiente de la misma, por consiguiente, el título ejecutivo en estos casos, estará compuesto por la sentencia y el acto de cumplimiento de la misma. Por otra parte, existe título ejecutivo simple, cuando la entidad no ha cumplido con la sentencia, por consiguiente el acreedor puede hacerla cumplir, para que se acaten las decisiones allí contenidas.

En este punto, resulta del caso traer a colación la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de mayo de 2014, en la cual se acoge jurisprudencialmente un criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma corporación, en el cual se expresó que en materia de condenas de tipo laboral, no es necesario iniciar el incidente de liquidación, por cuanto las sentencias contienen obligaciones determinables, con base en los actos administrativos que definen la cuantía de las

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", auto del 27 de mayo de 2010, C.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Rad. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

acreencias laborales devengadas por los servidores públicos y en las certificaciones expedidas por sus empleadores. En el respectivo fallo la subsección señaló:

"...Por su parte, el apoderado de la ejecutante señaló que la sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluyó el carácter concreto de la condena, y dijo que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias in genere.

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990², al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la

² C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tarma

cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación. ...³(Subrayado del texto original)

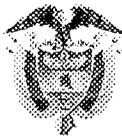
Conforme a lo anterior, se debe decir que las sentencias laborales que se profieren por esta jurisdicción, contienen obligaciones determinables por consiguiente, se pueden ejecutar directamente, sin que sea necesario liquidarlas. El Despacho, debe señalar que las condenas que contiene el título ejecutivo judicial en materia laboral, llevan implícitas obligaciones de dar-hacer las cuales pueden exigirse por la vía judicial, sin necesidad de procedimiento judicial previo para determinar la cuantía de la obligación.

En el presente caso, encuentra el despacho que las sentencias que sirven de base a la presente ejecución contienen obligaciones claras, en las cuales es deudora la demandada en su condición de sucesora del Instituto de Seguros Sociales y acreedor el hoy demandante, de igual forma, se condena a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación a que tiene derecho, las obligaciones, son expresas, por cuanto para su determinación la demandada debe tener en cuenta como componentes del IBL los factores devengados por éste en el último año de servicios e indexando la primera mesada pensional a la fecha en que adquirió el estatus de pensionado.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, si bien es cierto, la demandada el 10 de septiembre de 2015, profirió la Resolución No. GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015 (fl. 78-82), en la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos en el presente asunto, también lo es, que el acto administrativo no tiene constancia de notificación a la parte ejecutante, por consiguiente, no existe certeza si al momento de interponerse la demanda, esto es al 18 de septiembre de 2015 (fl. 11), estuviese en firme la decisión y se le hubieren cancelado al ejecutante las sumas señaladas en el acto de reconocimiento pensional. Pues como se señala a folio 38, el pago se hizo con posterioridad, el cual fue parcial, dado que el apoderado del ejecutante, señala que está pendiente parte del retroactivo pensional, lo mismo que los intereses de mora, por lo que existe un saldo insoluto que no ha sido cubierto por la entidad demandada, el cual es exigible por esta vía judicial.

Se debe señalar, que el acto de cumplimiento fue aportado como prueba de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, por lo que el mismo no estaba incorporado en el expediente a la fecha en que se libró mandamiento de pago, esto quiere decir, que a pesar que a la fecha exista un cumplimiento del fallo, el mismo no puede controvertir lo afirmado

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, sentencia del 12 de mayo de 2014. C.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Rad. 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en la demanda que a la fecha de presentación del libelo, la obligación no se encontraba cumplida, por consiguiente, el posible pago de la obligación y el monto de la prestación liquidada, se debe debatir cuando se resuelva de fondo el presente asunto.

En este punto, se debe señalar que el Despacho no comparte lo afirmado por la recurrente, en el sentido que el mandamiento de pago proferido en este proceso resulta ilegal, pues como se aprecia del contenido del mismo, se ordenó a la ejecutada cumplir con las sentencias proferidas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por JOSÉ JADID JIMÉNEZ contra el Instituto de Seguros Sociales, sin señalarle valor alguno, por cuanto le corresponde acatar la orden de hacer-dar contenida en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en el presente caso, se ejecutan obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, las cuales son determinables conforme a los documentos aportados por el demandante (fl. 35-36), que corresponden a lo devengado por el actor en su último año de prestación de servicios, sin que se requiera proceso judicial para determinar la cuantía de la obligación como lo afirma la recurrente, por consiguiente no se repondrá el auto mandamiento de pago proferido en el presente proceso ejecutivo.

Finalmente, en la parte resolutive se reconocerá al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE como apoderado principal y a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 62 a 68 del expediente. Así mismo, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de junio del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la T.P No. 111.852 del C.S de la J y a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada profesionalmente con la T.P 236.253 del C. S de la J, como apoderado principal y apoderada sustituta la entidad demandada, respectivamente, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 62 a 68 del expediente.

TERCERO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

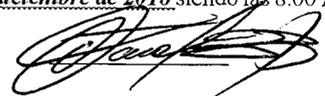
Lufro

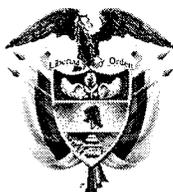
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy 19 de diciembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





296

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GODOY OCHOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220140013200

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

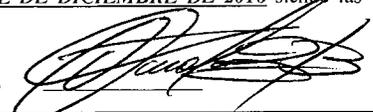

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.P.C.G.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

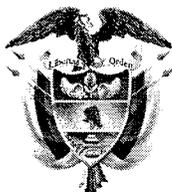
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38 de hoy DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA DE JESUS VELANDIA MELENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130006700

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de cada una de las partes², expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.F.G.

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

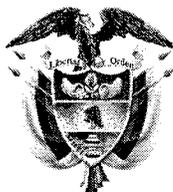
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR GRANADOS ROBAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220150006300

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte¹⁰ demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

Por otra parte, a folio 95 el abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO actuando como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allega escrito en el que sustituye poder al abogado EDWIN ALEXIS BRICEÑO FONTECHA. Sin embargo, teniendo en cuenta que el profesional del derecho JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO no ha aportado al proceso el poder conferido por la entidad demandada con los documentos que acrediten su representación legal, no se acepta la sustitución de poder. En estos términos no se hace pronunciamiento frente al escrito de sustitución de poder que hace el abogado EDWIN ALEXIS BRICEÑO FONTECHA, visto a folio 96.

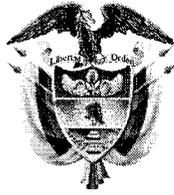
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D/SGE

⁹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

¹⁰ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



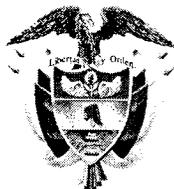
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38, de hoy
DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 15001-33-33-002-2014-00-151 -00

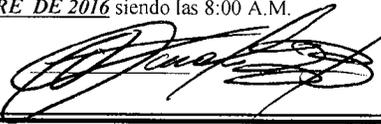
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

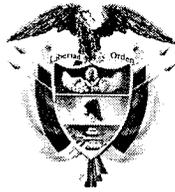

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>038</u> de hoy <u>19</u> <u>DE DICIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Esperanza Aide Suarez Galindo
DEMANDADO : Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de Tunja
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00123 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2015, por este Despacho (fl. 357-365)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 (fls.357-365) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2015 (fl.285-292).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

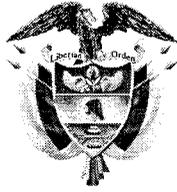
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente por confirmarse en todas sus partes la providencia apelada, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho a cargo de la recurrente, la suma de \$ 106.940 que corresponde al 1% de las pretensiones de la demanda (\$ 10.649.000- fl.10)

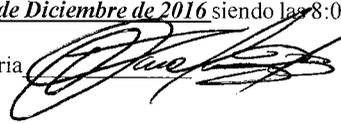
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria efectúese la liquidación de costas procesales según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>038</u>, de hoy <u>19 de Diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILICIA LEONOR CORDOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-33-33-002-2013-00-062 -00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante y demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Angela Patricia Espinosa Gómez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19
DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma]*

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO NIÑO ACOSTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-33-33-002-2014-00-081 -00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

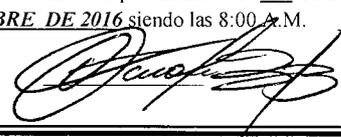
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 a.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.
² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALFONSO GUEVARA REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
ROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 15001-33-33-002-2014-00205-00

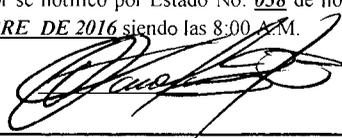
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

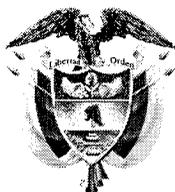

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>038</u> de hoy <u>19</u> <u>DE DICIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Marlen Molano Espiñal
DEMANDADO : Departamento de Boyacá
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00057 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del medio de control y del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 281-282)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 26 de octubre de 2016 (fls.281-282) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se aceptó el desistimiento del medio de control y del recurso de apelación presentado por la parte demandante (fl. 271).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

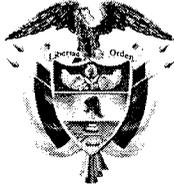
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO. -Acepta el desistimiento del medio de control y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

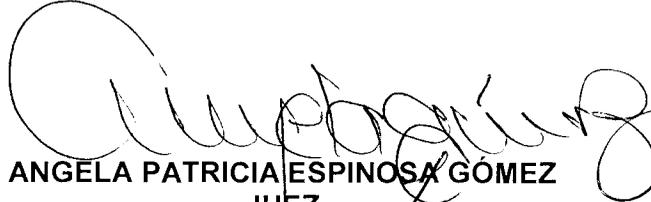
TERCERO.- Esta decisión producirá efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

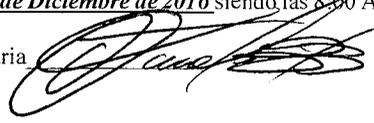
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

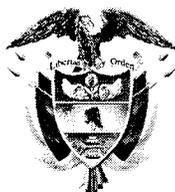

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038
de hoy 19 de Diciembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETA MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 15001-33-33-002-2015-00023-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

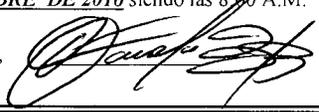

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

C.R.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

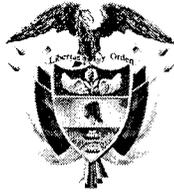
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19
DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



574

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO OVIDIO PRIETO UMBA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- vinculado LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-002-2014-00-067-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

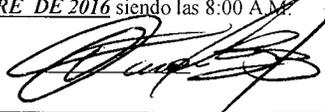
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

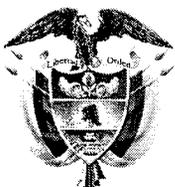
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19
DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.
² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA RAMOS DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00151-00

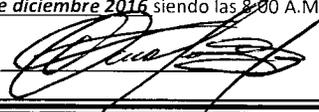
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.272), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 21 de mayo de 2015 (fl.141.) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy 19 de diciembre 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>

cm

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : NESTOR ORLANDO CELY BAUTISTA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.
RADICACIÓN : 150013331-002 2013- 00149 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1 en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda (fl.181-191).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls.239-244) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.1, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone.

"NEGAR las pretensiones incoadas por la parte demandante".

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, liquídense por secretaria. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada Sonia Guzmán Muñoz, identificada con C.C. No. 41.694.499 y T.P No. 36.1367 del C.S de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Anterior.

(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (**\$96.455.00**), que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.12).

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, en cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para continuar con el trámite.

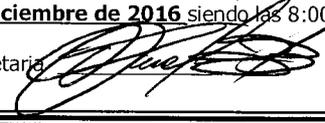
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

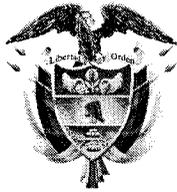

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **38**, de **19 de diciembre de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



285

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : MIGUEL EVIDIO CASTILLO SÚAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331-002 2014- 00105 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1 en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda (fl.210-222).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls.272-277) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.1, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

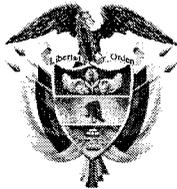
“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se dispone.

“NEGAR las pretensiones incoadas por la parte demandante”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante, liquidense por secretaria. Se fija como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes.

(...)”

SEGUNDO: Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

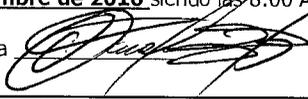
MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (**\$149.734.00**), que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.21),

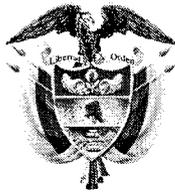
TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, en cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 38, de 19 de diciembre de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO: 150013333000-2015-00119-00

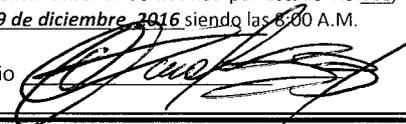
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.119), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

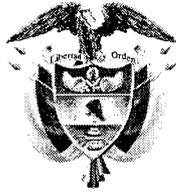

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy 19 de diciembre 2016 siendo las 8:00 A.M.
Secretario 

Oral

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



355

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Maria del Carmen Galan y otros
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación, Departamento de Boyacá
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00052 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del medio de control y del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 341-342)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 26 de octubre de 2016 (fls.341-342) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se aceptó el desistimiento del medio de control y del recurso de apelación presentado por la parte demandante (fl.331).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

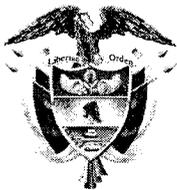
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO. -Acepta el desistimiento del medio de control y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Esta decisión producirá efectos de cosa juzgada de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 314 del C.G.P.

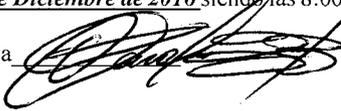
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

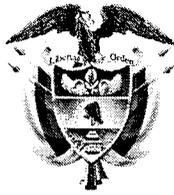


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 038, de hoy 19 de Diciembre de 2016 siendo a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ VELEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130012600

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

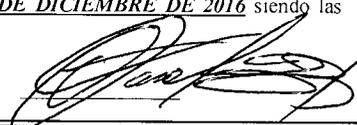
En firme esta providencia, a costa de cada una de las partes², expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

15/12/16

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy <u>DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008 y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



279

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

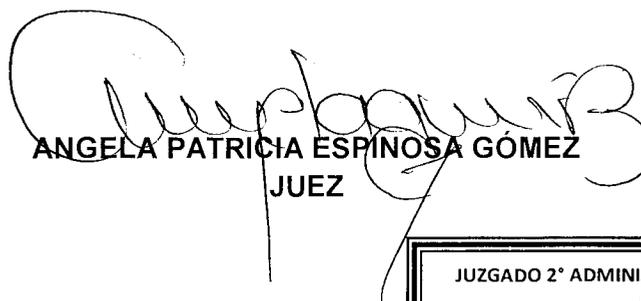
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR CABREJO VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00124-00

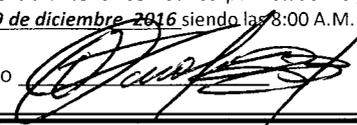
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (fl.277), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 28 de mayo de 2015 (fl.154) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

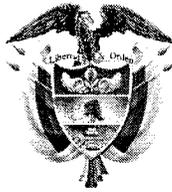
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038 de hoy <u>19 de diciembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



218

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEYNER RAMIREZ MOJICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00122-00

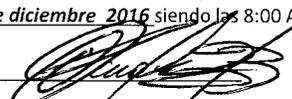
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.216), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 28 de mayo de 2015 (fl.108) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

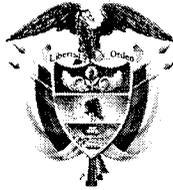

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy <u>19 de diciembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>
--

*Ver**

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



278

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMIRA DEL CARMEN VARGAS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
 MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00177-00

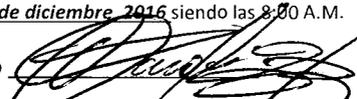
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.276), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 28 de mayo de 2015 (fl.144) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

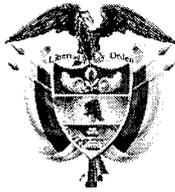

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy <u>19 de diciembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>

Oral

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

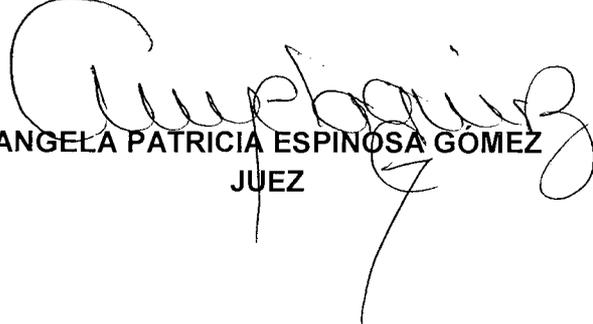
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIA JIMÉNEZ SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333001-2015-00104-00

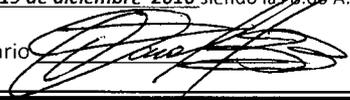
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (fl.96), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038, de hoy 19 de diciembre 2016 siendo las 8:00 A.M.
Secretario 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



273

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA LEONOR LOPEZ DE DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00047-00

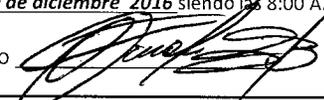
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.271), por encontrarse ajustada a derecho. Así mismo el despacho aclara que las costas y agencias en derecho fijadas mediante auto de fecha 28 de julio de los corrientes (fl.270) se entiende fijadas a favor del Municipio de Tunja entidad demandada dentro del proceso.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 10 de junio de 2014 (fl.125) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy <u>19 de diciembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>
--

Oral

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



119

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELE LUZ MARIE STHEINOF DE OLMOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-33-33-002-2014-00-222 -00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

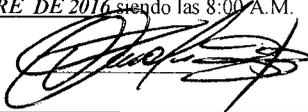
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

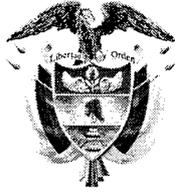
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.
² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



767

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA ESPERANZA BERNAL
CASTELBLANCO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO: 15001-33-33-002-2013-00-123 -00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

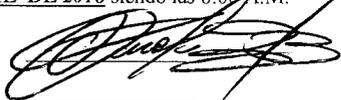
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

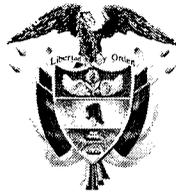
El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19
DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS NIÑO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- vinculado NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 15001-33-33-002-2013-00-155 -00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

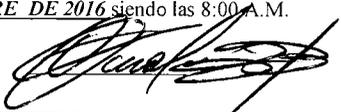
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

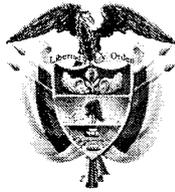
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.
² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

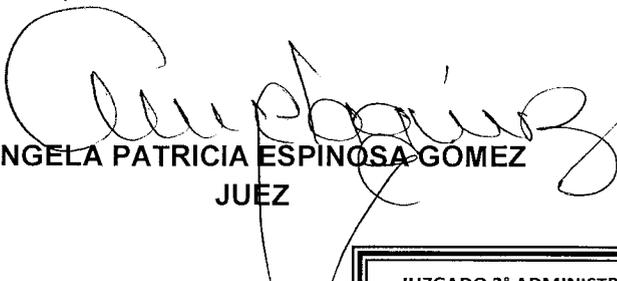
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MONROY PARRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2014-00052-00

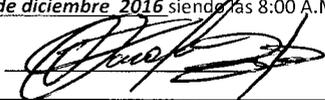
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.595-597), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandada, expídase copia de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy <u>19 de diciembre 2016</u> siendo a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>
--

Ord

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



297

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

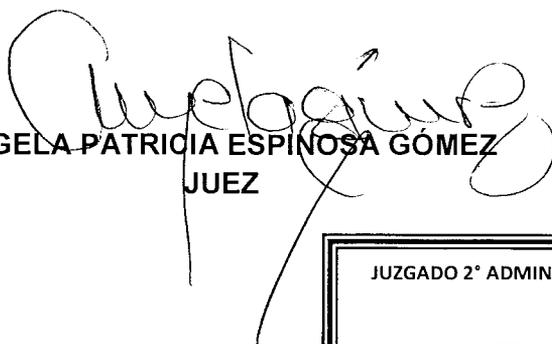
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA NOY MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00069-00

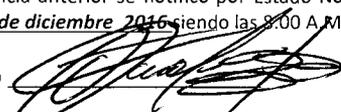
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.295), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 26 de junio de 2015 (fl.138) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

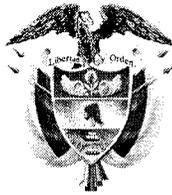
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy <u>19 de diciembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



300

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA BARINAS LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-33-33-002-2013-00-033 -00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante y demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

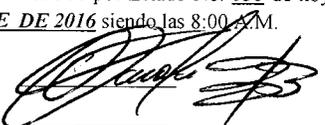
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

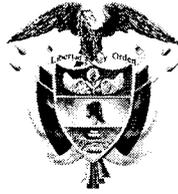
El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19
DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AUXILIO HERNANDEZ DE ESTEBAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 15001-33-33-002-2014-00-143-00

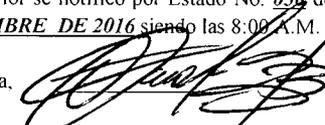
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandada Departamento de Boyacá² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

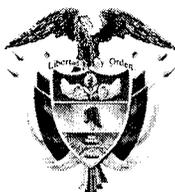

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

C.R.

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>038</u> de hoy <u>19</u> <u>DE DICIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



260

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA BLANCO GUALDRON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001-33-33-002-2013-00-115 -00

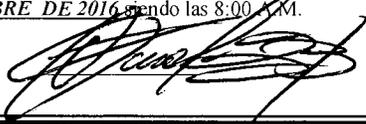
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante y demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>038</u> de hoy <u>19</u> <u>DE DICIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA ISABEL GUEVARA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-33-33-002-2013-00-074-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante y demandada² expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

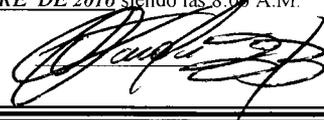
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

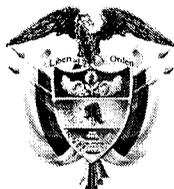
El auto anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR SEGUNDO MEDINA SANTOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 150013333001-2015-00187-00

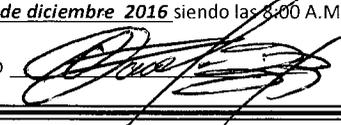
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.161), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy 19 de diciembre 2016 siendo las 8:00 A.M.
Secretario 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00086-00

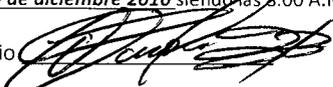
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.299), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 28 de mayo de 2015 (fl.123) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038 de hoy <u>19 de diciembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



715

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARINA ELIZABETH PAREDES CEVALLOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00141-00

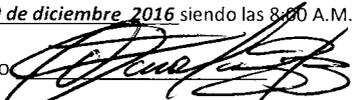
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.213), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 28 de mayo de 2015 (fl.103) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy <u>19 de diciembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario </p>

Ver

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: VITELVINA MORALES DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2015- 00050- 00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2016 (fl.174 a 181), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada conforme lo establece el artículo 203 del CPACA (fls.182-185), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 28 de noviembre de 2016, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 188 a 191, se constató que:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 28 de noviembre de 2016.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

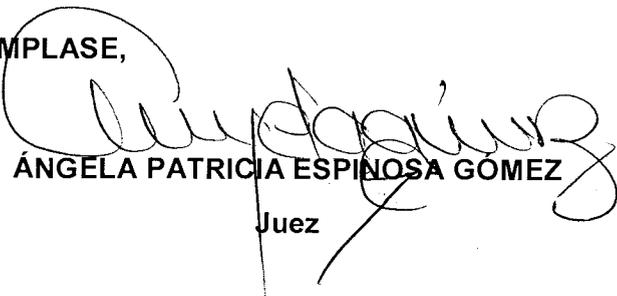
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2016, por medio del cual se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

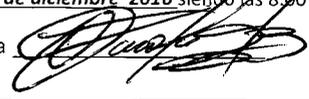

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.038,
de hoy 19 de diciembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria 



200

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN URICOECHEA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2013-00051-00

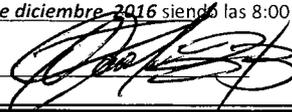
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (fl.288), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandada, expídase copia de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.038, de hoy 19 de diciembre 2016 siendo las 8:00 A.M.
Secretario 

mit

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.
² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULMA PAOLA ALARCÓN PIRAGAUTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 150013333002-2013-00104-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 1 en providencia de 29 de septiembre de 2016 (fl.259-264), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho (fl.183-193), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$56.395.00), que equivale al 3% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.12), en cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada¹ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrédese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Patricia Espinosa Gomez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **038**, de hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma]*

Ord.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”